

|                                                                                   |                                                          |          |           |
|-----------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------|----------|-----------|
|  | <b>AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO<br/>SANCIONATORIO</b> | Código:  | F-CAM-015 |
|                                                                                   |                                                          | Versión: | 4         |
|                                                                                   |                                                          | Fecha:   | 09 Abr 14 |

### No. 056

La Plata, 21 de septiembre del 2026.

**DIRECCIÓN TERRITORIAL:** OCCIDENTE  
**RADICACIÓN DENUNCIA:** 20193200089152; Denuncia-00755-19  
**EXPEDIENTE:** **SAN-00644-26**  
**FECHA DE LA DENUNCIA:** 12 DE ABRIL DEL 2019  
**PRESUNTA INFRACCIÓN:** AFECTACIÓN MEDIANTE QUEMA A RONDA DE PROTECCIÓN DE UNA FUENTE HÍDRICA  
**PRESUNTO INFRACITOR:** **JOSE REINEL CASTAÑEDA MEZA**

### ANTECEDENTES

Que, mediante denuncia con radicado CAM No.20193200089152 de abril 12 del 2019, VITAL No. 0600000000000142591 y expediente Denuncia-00755-19 esta Dirección Territorial tuvo conocimiento de hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales, consistente en “Tala en zona de protección de la quebrada La Chorrera vereda Villa Mercedes de La Plata”

Que, mediante Auto No. 00755-19 de abril 25 del 2019 esta Dirección Territorial ordenó la práctica de una visita de inspección ocular al lugar de los presuntos hechos, comisionando a la contratista de apoyo ADRIANA JIMENA PEREZ PRIETO, para la realización de la misma.

Que, el día 02 de mayo del 2019, se procedió a realizar visita técnica de seguimiento y se emitió el concepto técnico No.755-19 de mayo 03 del 2019, en el que se constató lo siguiente: *(se transcribe literal, incluso con eventuales errores)*

“(…)

#### 1. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS

*De acuerdo a la Denuncia radicada ante este despacho mediante Radicado No. 20193200089152 del 11 de Abril de 2019, presentada de forma Anónima, esta Dirección tuvo conocimiento de hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales consistente en actividades de tala en zona de protección de la quebrada la Chorrera vereda Villa Mercedes del Municipio de La Plata departamento del Huila, actividad realizada presuntamente por el Señor Reinel Castañeda.*

*Mediante Auto de visita No. 755 -19 con fecha del 25 de abril de 2019; se comisiona a la Ingeniera Adriana Jimena Pérez, contratista de la Territorial Occidente -CAM-la práctica de la visita a qué se hace referencia.*

*El día de la visita (02 de mayo de 2019) se realizó inspección ocular y técnica; con el fin de verificar las condiciones actuales y con ello, establecer las posibles infracciones ambientales e impactos ocasionados por las actividades asociadas y/o mencionadas dentro de la denuncia.*

|                                                                                   |                                                    |          |           |
|-----------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------|----------|-----------|
|  | <b>AUTO DE INICIO DE PROCESO<br/>SANCIONATORIO</b> | Código:  | F-CAM-015 |
|                                                                                   |                                                    | Versión: | 4         |
|                                                                                   |                                                    | Fecha:   | 09 Abr 14 |

*La zona visitada se caracteriza por ecosistemas característicos de bosque tropical con escasa presencia de relictos boscosos, las pocas zonas de bosque se encuentran ubicadas en drenajes naturales; rondas de protección las cuales se ven amenazadas por la ampliación de fronteras agrícolas con cultivos de café, principal actividad económica de la región.*

**Las coordenadas (origen Bogotá) de la rocería, Tala y quema se ubican:**

| SITIO                              | COORDENADAS |        |               |
|------------------------------------|-------------|--------|---------------|
|                                    | X           | Y      | ALTURA (msnm) |
| Vereda Villa Mercedes (La Plata H) | 786065      | 741915 | 1659          |

*Al llegar a esta finca se encontró terreno de 8000 metros cuadrados Aproximadamente, el cual recientemente le realizaron trabajos de rocería, Tala y quema de área para la implementación de cultivo de café, área en la cual se localizaban a aproximadamente una cantidad de 80 individuos forestales de diferentes especies entre las que se identificaron Garrocho, Lechero, Guamo, Arrayan, se hayan en el momento de la visita los tocones, individuos los cuales poseen medida de DAP de 18 centímetros y por lo tanto alturas superiores a los 3 metros, en este área se realizaron primero actividades de rocería de gramíneas de porte alto y bajo seguido de helechales y posterior a esto realizaron tala con machete y/o hacha de los individuos forestales más gruesos para posteriormente iniciar quema descontrolada para agilizar las labores de limpia y recogida del material vegetal sobrante del corte y tala realizado, cerca del área afectada a 10 metros se encuentra la Fuente Hídrica La Chorrera, la cual abastece aguas abajo a acueductos veredales y los habitantes de diversas veredas, por lo tanto se deberá citar al señor REINEL CASTANEDA, identificado con cédula de ciudadanía N. 1.004.965.907 de Melgar Tolima, para que rinda versión libre y espontánea de los hechos en las oficinas de la CAM - OTO por actividades de rocería, tala y quema en zona de protección de Fuente Hídrica. (...)*

## **2.IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON**

*El señor REINEL CASTANEDA, identificado con cédula de ciudadanía N. 1.004.965.907 de Melgar Tolima, residente en la vereda Villa Mercedes del municipio de La Plata. Responde al número de celular 3203914356.  
(...)"*

Que, mediante Auto No. 104 de noviembre 12 del 2019 esta Dirección Territorial dio apertura a la etapa de indagación preliminar, vinculando al señor **JOSE REINEL CASTAÑEDA MEZA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.004.965.907 expedida en Melgar. Acto administrativo debidamente notificado personalmente el día 23 de diciembre del 2019.

Que, el día 23 de diciembre del 2019 el señor **JOSE REINEL CASTAÑEDA MEZA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.004.965.907 expedida en Melgar, rindió versión libre y espontánea.

|                                                                                   |                                                    |  |          |           |
|-----------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------|--|----------|-----------|
|  | <b>AUTO DE INICIO DE PROCESO<br/>SANCIONATORIO</b> |  | Código:  | F-CAM-015 |
|                                                                                   |                                                    |  | Versión: | 4         |
|                                                                                   |                                                    |  | Fecha:   | 09 Abr 14 |

Que, mediante Auto No. 002 de enero 07 del 2020 esta Dirección Territorial decretó la práctica de una prueba. Acto administrativo debidamente comunicado el día 24 de agosto del 2026.

Que, el día 31 de agosto del 2026 la señora **DEIRA ROCIO MENDEZ VAQUIRO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.006.879.492 expedida en Planadas, rindió versión libre y espontánea.

### **COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA – CAM**

La Ley 2387 de julio 25 de 2024 por medio de la cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental Ley 1333 de julio 21 de 2009, con el propósito de entregar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones, señaló que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del ministerio de ambiente y desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Los hechos aquí analizados son competencia de esta Dirección Territorial, al tenor de lo dispuesto en la Resolución No. 4041 de diciembre 21 del 2017 modificada por la Resolución No. 104 de enero 21 del 2019, la Resolución No. 466 de febrero 28 del 2020, la Resolución No. 2747 de octubre 05 del 2022 y la Resolución No. 864 de abril 16 del 2024 proferidas por el Director General de la CAM.

### **CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN**

Que, la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del ambiente, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (Artículo 4); y como obligación del estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Artículo 8); los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Artículo 95, numeral 8), (Artículo 79) el derecho a gozar de un ambiente sano y (Artículo 80) la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. De igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, la Ley 1333 de 2009 establece en su artículo 1 que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, el parágrafo del artículo 2 de la Ley 1333 de 2009 dispone que la autoridad competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e

|                                                                                   |                                                    |  |          |           |
|-----------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------|--|----------|-----------|
|  | <b>AUTO DE INICIO DE PROCESO<br/>SANCIONATORIO</b> |  | Código:  | F-CAM-015 |
|                                                                                   |                                                    |  | Versión: | 4         |
|                                                                                   |                                                    |  | Fecha:   | 09 Abr 14 |

instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso.

Que, el **artículo 5. Infracciones; Modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024.** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

Que, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, estableció que *“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

Que, el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 24 de la Ley 2387 de 2024, prevé que *“iniciando el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que, el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que, de acuerdo con la Ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad Ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que lo modifique o sustituya.

### **Análisis del Caso Concreto**

En concordancia con lo establecido en el concepto técnico emitido por el profesional comisionado por esta Dirección Territorial para realizar la visita de inspección ocular, se presume que el señor **JOSE REINEL CASTAÑEDA MEZA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.004.965.907 expedida en Melgar, puede estar inmerso en una infracción ambiental; toda vez, que como se concluyó en el citado concepto técnico, se pudo

|                                                                                   |                                                    |  |          |           |
|-----------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------|--|----------|-----------|
|  | <b>AUTO DE INICIO DE PROCESO<br/>SANCIONATORIO</b> |  | Código:  | F-CAM-015 |
|                                                                                   |                                                    |  | Versión: | 4         |
|                                                                                   |                                                    |  | Fecha:   | 09 Abr 14 |

evidenciar que se realizó la afectación mediante el aprovechamiento forestal de 80 individuos forestales de diferentes especies entre las que se identificaron Garrocho, Lechero, Guamo, Arrayan de la ronda de protección de la fuente hídrica denominada “La Chorrera” en el predio ubicado en las coordenadas planas origen Bogotá D.C. X:786065 Y:741915 a 1.659 m.s.n.m. de la vereda Villa Mercedes en jurisdicción del municipio de La Plata.

En razón a lo anterior y de conformidad con la normatividad ambiental vigente, esta Dirección Territorial adelantará la investigación administrativa ambiental en contra del señor **JOSE REINEL CASTAÑEDA MEZA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.004.965.907 expedida en Melgar, con el fin de esclarecer los hechos que presuntamente son constitutivos de infracción a las normas ambientales, al tenor de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Esta Dirección Territorial adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental.

Las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales, en los términos del Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Así las cosas y con fundamento en las evidencias técnicas y hallazgos encontrados por los profesionales de esta Dirección Territorial, las cuales fueron plasmadas en el concepto técnico de visita No. 755-19 de mayo 03 del 2019 advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo que ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **JOSE REINEL CASTAÑEDA MEZA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.004.965.907 expedida en Melgar.

De igual forma, esta autoridad investigará si los hechos referenciados en el concepto técnico de visita No. 755-19 de mayo 03 del 2019 y, aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024.

En mérito de lo expuesto y para esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometieron, el perjuicio causado a los recursos naturales y al medio ambiente y la responsabilidad del presunto infractor, esta Dirección Territorial

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar proceso sancionatorio en contra del señor **JOSE REINEL CASTAÑEDA MEZA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.004.965.907 expedida en Melgar, en su condición de presunto infractor de la normatividad ambiental, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

|                                                                                   |                                                    |  |          |           |
|-----------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------|--|----------|-----------|
|  | <b>AUTO DE INICIO DE PROCESO<br/>SANCIONATORIO</b> |  | Código:  | F-CAM-015 |
|                                                                                   |                                                    |  | Versión: | 4         |
|                                                                                   |                                                    |  | Fecha:   | 09 Abr 14 |

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar la incorporación de las siguientes pruebas:

- Concepto técnico de visita No. 755-19 de mayo 03 del 2019 junto con los registros fotográficos que consta en el mismo.
- Versión libre y espontánea rendida por el señor **JOSE REINEL CASTAÑEDA MEZA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.004.965.907 expedida en Melgar, el día 23 de diciembre del 2019.
- Versión libre y espontánea rendida por la señora **DEIRA ROCIO MENDEZ VAQUIRO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.006.879.492 expedida en Planadas, el día 31 de agosto del 2026.

**ARTÍCULO TERCERO:** Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar el contenido del presente Auto al señor **JOSE REINEL CASTAÑEDA MEZA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.004.965.907 expedida en Melgar, conforme a los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO SEXTO:** Publicar el contenido del presente Acto Administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Occidente de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra lo establecido en el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

CELIS VELA  
 NIXON FERNELLY  
**NIXON FERNELLY CELIS VELA**  
 Director Territorial Occidente

Firmado digitalmente por  
 CELIS VELA NIXON FERNELLY  
 Fecha: 2026.09.21 09:05:07  
 -05'00'

Proyectó: Diego Alejandro Rincón Achury – Contratista de apoyo jurídico  
 Expediente: SAN-00644-26

